

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 305/2005-AM**  
**Sentencia nº 162 (31-03-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE LICENCIA URBANÍSTICA Y DE APERTURA.

Retirada inmediata de equipo musical, como fuente reproductora de sonido en local con actividad de gimnasio.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a treinta y uno de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario nº 305/2005-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el G.U., S.C., representada por la Procuradora Sra. N.J. y asistida por el Letrado Sr. C.H. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. G.M.G.L. sobre requerimiento de ajuste a las condiciones licencia, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 29/06/05 se interpuso por el G.U., S.C. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Acuerdo de 15/06/05 por el que se requiere a G.U., S.C., para que se ajuste de inmediato a la condición D de la licencia urbanística, en concordancia con la condición 2ª y 9ª de la licencia de apertura, y a la condición G de la licencia urbanística, ordenando la retirada inmediata del equipo musical”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Auto de fecha 03/11/05 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la prueba declarada pertinente de las propuestas por la actora, tal como puede verse en las actuaciones.

Tras declarar concluso el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones escritas, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 15-6-2005 que acordó requerir a G.U., sito en c/ María Guerrero para que 1) en el ejercicio de la actividad ajuste la misma de inmediato a la condición D de la licencia urbanística en concordancia con la condición segunda y novena de la licencia de apertura que prescribía que el máximo nivel de ruidos fuese de 45dB durante el día y 30 dB durante la noche medidos en la vivienda más cercana y 2) que se ajuste a la condición G de la licencia urbanística, que no permite instalar fuente reproductora de sonido, todo ello además de incoar expediente sancionador, lo cual no ha sido objeto de impugnación.

Se alega falta de motivación, nulidad por aplicar una ordenanza de forma retroactiva, infracción de dicha Ordenanza contra el ruido, entre otras cosas por falta de cualificación de los policías locales y, finalmente, obtención de la autorización para el aparato de música por silencio positivo y por estar permitido en la Ordenanza citada.

**SEGUNDO.-** Previo a entrar en la cuestión, hay que decir que en realidad el verdadero problema está en el aparato de música, ya que en cuanto al requerimiento de ajuste a la Ordenanza, carece en sí de contenido propio y de efecto práctico, pues el hecho de si se pasó o no efectivamente el límite se debe determinar en el procedimiento sancionador, ya que el requerimiento tiene sentido cuando se produce una reiterada infracción de la licencia, no cuando, en un momento concreto y específico, se incumple la misma, lo que debe de ser corregido por vía sancionadora, en su caso.

**TERCERO.-** Empezando por la cuestión principal, la de si se tiene derecho al aparato de música, pese a la cláusula G de la licencia de instalación, se alega que se pidió la modificación de licencia en el año 2000 y se obtuvo por silencio positivo, así como que la Ordenanza permite tener un aparato de hasta 83 dB.

En cuanto a lo primero, debe de rechazarse, ya que, como se ha dicho muchas veces, debe de partirse, para que pueda nacer el silencio positivo, de una solicitud plenamente conforme a derecho. Es decir, puesto que el silencio positivo configura un derecho y no lo hace por medio de una resolución expresa, que es en la que se determina el alcance de dicho derecho, se hace preciso que tal determinación venga dada por la existencia de una base fáctica que viene constituida por los documentos de obligatoria presentación, siendo éste el criterio reiterado del Juzgado en PO 455/2000 y 152/2003. De este modo, es imposible adquirir una licencia de actividad sin presentar los documentos básicos. En concreto, se deben de aportar los documentos del art. 29 del RAMINP, aplicable en tanto en cuanto la Comunidad Autónoma no establezca su propia regulación, y ello en virtud del art. 167 LUA 5/1999, por lo que para obtener una modificación de la licencia en el sentido de permitir un aparato de música, se habría precisado el proyecto técnico y la memoria descriptiva, en la que se indicase el efecto ambiental y los sistemas correctores. No basta con presentar una solicitud más o menos genérica y confiar en que pase el tiempo, sino que es preciso que la solicitud contenga todos los requisitos necesario para obtener la licencia y que, en caso de no contestarse, puedan configurar por sus propias determinaciones el contenido y alcance del acto presunto positivo.

Por otro lado, la denuncia de mora sigue existiendo, según hemos dicho muchas veces. Así, en el PO 178/2004, que a su vez se hacía eco de la sentencia de 16-12-2002, PO 227/2002 de este mismo Juzgado, en relación a una instalación canina. En ésta última se decía "En cuanto a los motivos formales, debe aceptarse la alegación municipal de que, estando sometida la actividad al RAMINP, art. 33.4, era preciso haber denunciado la mora ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y el Ayuntamiento, por lo cual ya sólo por eso no podría haberse obtenido por silencio positivo". Cierto es que la Ley 4/1999, que elimina la certificación de acto presunto y la LUA, que establece el silencio positivo en el art. 176 sin referencia a denuncia alguna de mora hacen surgir la duda de si se sigue aplicando el art. 33.4 del RAMINP. A tal respecto, el TSJA ha llegado a la conclusión, en sentencias de 29-6-2004, 3-6-2004, etc., revocando el criterio seguido por el Juzgado nº 1 a que hace referencia el demandante, de que se sigue aplicando, ya que el art. 167 LUA dice que la licencia de actividad clasificada se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades, debiéndose entender según dicho Tribunal como una remisión en bloque, incluido el aspecto procedimental, a la normativa al respecto, actualmente todavía el RAMINP, que conlleva en su art. 33.4 la doble denuncia de mora ante el Ayuntamiento y ante la CPOT.

Finalmente, en cuanto a que la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones de 2001 permitiría un aparato que no superase los 83 dB, en concreto en su art. 32, debe de rechazarse, pues tal precepto lo que tiene por objeto es fijar un aislamiento mínimo y las condiciones en las que se puede autorizar aparatos de música, diciendo que, con ese aislamiento, cabe, en unas determinadas horas, un determinado tipo de aparatos, pero tal precepto no está destinado al particular, sino al propio Ayuntamiento, a fin de que, en todo caso, en las licencias que se concedan, imprescindibles para tener dichos aparatos, se deban de cumplir tales límites. Eso es una cosa, y otra la que pretende la recurrente de que todas las actividades pueden tener por su propio derecho, sin necesidad de licencia, tales aparatos. Además, en este caso no se ha acreditado la existencia de tal aislamiento.

Por todo ello, debe de confirmarse éste segundo requerimiento relativo a la retirada del aparato de música, que no puede existir mientras no se obtenga una ampliación de la licencia de instalación.

**CUARTO.-** En relación con el requerimiento de ajuste a la licencia con relación a la condición D de la licencia urbanística, que dice que el máximo nivel de ruidos permitido es de 45 dB(A) por el y 30 dB(A) por la noche, todo ello en relación con las condiciones 2ª de la licencia de apertura, que requiere adoptar todas las medidas que vengan impuestas por disposiciones de carácter general o por las Ordenanzas Municipales y 9ª que requiere mantener las condiciones de carácter general con las que se otorgó la licencia urbanística, ya se ha dicho que no tiene sentido dicho requerimiento por el exceso de 0,1 dB, ya que el requerimiento tiene tal justificación cuando se refiere a un incumplimiento permanente, por ejemplo el de tener un aparato de música no permitido, o el de haber ampliado el local, etc., pero carece de sentido cuando se trata de un incumplimiento puntual, aunque se repita varias veces, que debe de ser corregido por el procedimiento sancionador. Debe de ser en el seno de éste en el que se ventile si se ha incumplido la Norma y la licencia, si se puede aplicar o no la Ordenanza de 2001 a una licencia anterior, y si se han aplicado correctamente las Normas sobre medición de ruidos. Es decir, aunque no existiese ese requerimiento expreso, la mera existencia de la licencia ya implica una suerte de requerimiento tácito permanente, y por ello el requerimiento es perfectamente válido y perfectamente innecesario. Por tal motivo, si se entrase en dicha cuestión, se estaría prejuzgando lo que debe de ser el colofón natural de la consideración de que no se han cumplido los límites, esto es la imposición de una sanción. Una eventual estimación dejaría sin sentido el procedimiento sancionador, mientras que una desestimación haría inviable la posterior impugnación de la sanción que pudiera llegar a imponerse. Por tal motivo, no cabe entrar en la impugnación de dicho requerimiento, que en sí carece de contenido propio, fuera del propio contenido de la licencia y de las Ordenanzas y Reglamentos que deban de aplicarse, todo ello sin perjuicio de que, en caso de acabar el procedimiento sancionador en sanción efectiva, pueda impugnarse la concreta sanción que se imponga.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por G.U. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 15-6-2005 que acordó requerir a G.U., sito en c/ María Guerrero para que: 1) en el ejercicio de la actividad ajuste la misma de inmediato a la condición D de la licencia urbanística en concordancia con la condición segunda y novena de la licencia de apertura que prescribía que el máximo nivel de ruidos fuese de 45 dB durante el día y 30 dB durante la noche medidos en la vivienda más cercana y 2) que se ajuste a la condición G de la licencia urbanística, que no permite instalar fuente reproductora de sonido, todo ello además de incoar expediente sancionador, confirmándose

expresamente el requerimiento relativo a la retirada del aparato de música, sin haber lugar a entrar en el fondo del primer requerimiento, que carece de contenido expreso propio e independiente de la licencia, y sin perjuicio de que, si se impone finalmente una sanción, pueda ser impugnada la misma, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.